



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref.	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Miguel Zúñiga Buelvas
Representante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar
Opositor:	Sin Oposición- Consulta
Predios:	La Hicotea Aprobada según Acta N° 153

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a favor de los señores MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y AMIRA ISABEL VASQUEZ DE ZUÑIGA, sobre el predio denominado “Hicotea”, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, identificado con FMI No. 062-33837 y referencia catastral No. 13654000000010295000.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

Se dice en la demanda que el señor MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS, ingresó al predio baldío denominado Hicotea, en el año 1972 y desde ese momento empezó a ejercer explotación a través de actividades tales como cultivos de ñame, yuca, naranja, arroz, plátano y maíz, así como también actividades de ganadería, cría de carneros, chivos y pavos. Se señala que ello ocurrió porque funcionarios del INCORA le manifestaron al solicitante que podía ingresar al fundo.

También se indica que al momento del ingreso al fundo, la situación de orden público en la zona era tranquila. Sin embargo, en el año 1992 se vieron obligados a abandonarlo como consecuencia de la ocurrencia de algunos hechos violentos padecidos por la familia del solicitante. En efecto, se dice



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

que además de los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y el ejército que se daban en la zona, su hijo OMAR ZUÑIGA VASQUEZ, fue víctima de homicidio mientras que su cónyuge AMIRA ISABEL VASQUEZ fue maltratada y secuestrada por parte de miembros de la Infantería de Marina.

También se informa que por estos hechos en marzo de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió una demanda interpuesta contra el Estado Colombiano por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en representación de la familia ZUÑIGA, la cual finalizó con un acuerdo suscrito entre el Estado y la familia. Igualmente se afirma que en noticia publicada en el Diario El Tiempo el día 18 de abril de 2016 se anunció que el Estado pediría perdón por una ejecución extrajudicial en San Jacinto en la que se relataron los hechos sucedidos con la familia del solicitante, específicamente con el homicidio de su hijo OMAR ZUÑIGA y la tortura y secuestro de su cónyuge AMIRA VASQUEZ.

El señor MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho del desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de San Jacinto.

En la actualidad los solicitantes atraviesan una difícil situación económica provocada precisamente por el desplazamiento forzado que han padecido. Residen en la ciudad de Barranquilla en una vivienda sin condiciones de dignas y dependen de lo que se puede vender en un puesto de ventas ambulantes de frutas, el cual es administrado por uno de los hijos del solicitante. Se agrega que las condiciones de salud del actor no son adecuadas ya que según la historia clínica, él y algunos miembros de su núcleo familiar padecen de enfermedades que requieren priorización para su atención.

2. Pretensiones.

Con base en los hechos anteriormente mencionados, se invocaron principalmente las siguientes pretensiones:

- Que se proteja el derecho a la restitución de tierras.
- Que se ordene la restitución jurídica y material del predio Hicotea.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

- Que para materializar la relación jurídica se ordene al INCODER EN LIQUIDACION o a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS adjudicar el predio Hicotea a los señores MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y AMIRA ISABEL VASQUEZ DE ZUÑIGA.
- Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2° literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a ORIP la inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral de gravamen o limitaciones al dominio y la medida de protección patrimonial.
- Que se ordene a la ORIP y al IGAC, la actualización de la información que obra en sus bases de datos.
- Que se ordene la UARIV disponer todas las medidas de reparación a favor de la solicitante y su familia.
- Que se ordene la implementación del sistema de alivio de pasivos relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- Que se ordene al SENA la capacitación a la solicitante y su núcleo familiar en cuanto a la implementación de proyectos campesinos.
- Que se ordenen todas las medidas necesarias para garantizar la restitución, entre otras.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

- a)** La solicitud fue admitida mediante auto de 21 de junio de 2016 (Fl. 134-136), en el que también se ordenó vincular al INCODER EN LIQUIDACION y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. De igual manera, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del bien reclamado, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio.
- b)** El día 30 de junio de 2016, el apoderado de la UAEGRTD solicitó medidas provisionales en relación con la atención en salud de los solicitantes (Fl. 158), las cuales fueron negadas por el Juzgado (Fl. 164-166).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

c) El día 25 de junio de 2016, en el diario El Espectador, se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 175).

d) Surtido el emplazamiento, no se hizo presente ninguna persona y por ello mediante auto del 26 de septiembre de 2016, el Juzgado dio apertura a la etapa probatoria del proceso (Fl. 207-208).

e) Mediante escrito allegado el 29 de septiembre de 2016 el apoderado de la UAEGRTD insiste al Juzgado en la adopción de medidas de asistencia a los solicitantes con carácter provisional (Fl. 225-226). Sin embargo, la petición es nuevamente negada por el despacho a través de auto de 31 de octubre de 2016 (Fl. 283).

f) Practicadas las pruebas en el proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar profirió sentencia el día 6 de diciembre de 2018, negando las pretensiones de la demanda (Fl. 444-465).

h) Surtido todo lo anterior, ha sido remitido el expediente a esta Corporación y luego de la práctica de algunas pruebas, se encuentra el proceso para proferir sentencia en sede de consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

4. Sentencia de 6 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Fl. 444-465).

El Juzgado negó en su totalidad las pretensiones de la demanda pues si bien es cierto que los solicitantes MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y AMIRA ISABEL VASQUEZ DE ZUÑIGA, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado conforme a lo exigido en la ley 1448 de 2011, también lo es que ellos no cumplen con los presupuestos para ser beneficiarios de adjudicación de bienes baldíos por figurar como propietarios de otros bienes inmuebles en el territorio nacional. A continuación, se exponen los apartes relevantes en los que se consignó esta decisión:

“Con lo expuesto, se hace necesario resaltar que en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado estado de cosas inconstitucionales y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. “Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”, asimilable al caso en concreto a los ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al corpus, no obstante lo anterior, este requisito per sé, no es suficiente para que a través del proceso de restitución de tierras y pese a acreditarse la condición de víctima, pueda ordenarse la formalización del predio a través de la adjudicación, pues resulta indispensable para su procedencia, que se cumplan los requisitos a los que alude la ley.

Ahora, ante la omisión de respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, a quien mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 se le solicitó: “el listado de inmuebles que aparecen registrados a nombre de los solicitantes (...) si los hay”, este despacho ante la afirmación del declarante en la diligencia de inspección judicial, procedió a realizar consulta virtual de dicha información, lo que arrojó como resultado que aparecen registradas a nombre de los solicitantes MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS Y AMIRA ISABEL VASQUEZ DE ZUÑIGA, dos predios en el territorio nacional, los cuales son: 1.- El identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N°060-83874, sin información catastral, con fecha de apertura el 25 de septiembre de 1987, en el cual se observa en la anotación No. 7, se observa que el señor ZUÑIGA BUELVAS, lo adquirió mediante compraventa de la señora ANA FELICIA PADILLA MERCADO; 2.- Predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 060-89667, sin información catastral, con fecha de apertura 24 de marzo de 1988 – es decir antes de los hechos victimizantes-, en el cual se evidencia en la Anotación N° 1, que dicho predio fue adquirido mediante compra venta por el señor MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS de la señora ANA FELICIA PADILLA MERCADO, no obstante revisadas las actuaciones ambas parecen recaer en un mismo predio rural, que se compone de 47 hectáreas y que en ultimas coincide con lo manifestado por el hijo del solicitante quien afirmó, que su padre tiene otro predio de su propiedad y del cual ejerce la posesión en la actualidad pese a vivir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, no encuentra otro camino el despacho que concluir que los solicitantes no cumplen con el requisito indispensable consagrado en el Art. 8 del decreto 2664, que reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 de no ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional y no se configuran ninguna de las excepciones consagradas en la ley, dado que el predio no es inferior a la Unidad Agrícola Familiar y de igual modo no se encuentra destinado a la vivienda familiar del solicitante. Lo que a la postre deriva en la imposibilidad de amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes el señor MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y su cónyuge AMIRA ISABEL VASQUEZ DE ZUÑIGA, resultando inocuo continuar con el análisis de los demás requisitos”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

Aunado a lo anterior, trajo a colación la existencia de una solicitud de restitución de tierras por el denominado Consejo Comunitario ELADIO ARIZA, la cual comprende una franja de terreno que incluye el predio reclamado en este proceso:

“No obstante lo anterior, hacemos referencia a la información suministrada por el apoderado de los solicitantes mediante memorial presentado al despacho el 11 de septiembre de 2017, en el que afirma que el día 01 de septiembre de 2017, se presentó demanda por medio de la cual se pretende el reconocimiento del territorio colectivo respecto del Consejo Comunitario ELADIO ARIZA, la cual por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, y el área que comprende la solicitud étnica incluye el predio “HICOTEA”, el cual fue solicitado de manera individual por los solicitantes toda vez que los mismos no se reconocen como parte de dicho colectivo. Lo anterior, de salir avante las pretensiones del ante mencionado Consejo Comunitario, a la luz del artículo 9 – párrafo del Decreto 2664 de 1994, el cual reza, “No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estar establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”, convertiría el predio solicitado el (sic) INADJUDICABLE”.

5. Pruebas.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Cédulas de solicitantes (Fl. 24-25).
- Registro de matrimonio de solicitantes (Fl. 26).
- Cédulas de ASTERIA ZUÑIGA, OSIRIS ZUÑIGA, ISLENIA ZUÑIGA, NEHIL ZUÑIGA, FRANCIA ZUÑIGA, AROLDO ZUÑIGA, MIGUELINA ZUÑIGA, ARIEL ZUÑIGA, JOSE ZUÑIGA VASQUEZ (Fl. 27-35).
- Tarjeta de identidad de JULIO ZUÑIGA, JULIETH ZUÑIGA, OMAR ZUÑIGA, HAROL ZUÑIGA GONZALEZ (Fl. 36-39).
- Registro civil de nacimiento de (ilegible) (Fl. 40).
- Registro civil de nacimiento de ISLENIA ZUÑIGA, MIGUELINA ZUÑIGA, OSIRIS ZUÑIGA, NEHIL ZUÑIGA, AROLDO ZUÑIGA, JULIETH ZUÑIGA, JULIO ZUÑIGA (Fl. 41-47).
- Acta de levantamiento de cadáver emitida por Medicina Legal respecto del señor OMAR ZUÑIGA VASQUEZ (Fl. 48-49).
- Certificado de registro civil de defunción del señor OMAR ZUÑIGA VASQUEZ, en el que se informa que falleció el 2 de junio de 1992 (Fl. 50).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

- Escrito de 17 de julio de 2014 emitido por UARIV (Fl. 51-65).
- Escrito de fecha 27 de julio de 1993 dirigido por CAMEN ZUÑIGA VASQUEZ al Procurador Regional de Bolívar (Fl. 66-67).
- Demanda (sin firma) promovida por el Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo (Fl. 68-87).
- Oficio de 19 de agosto de 2014 emitido por Fiscalía (Fl. 88).
- Informe de 11 de mayo de 2015 emitido por Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (Fl. 89).
- Noticia publica el 18 de abril de 2016 (Fl. 90).
- Informe de 6 de octubre de 2014 emitido por INCODER (Fl. 91).
- Oficio remisorio de 24 de octubre de 2014 del IGAC (Fl. 92).
- Ficha predial de inmueble Hicotea (Fl. 93).
- Plano catastral de predio Hicotea (Fl. 95).
- Certificado catastral de predio Hicotea (Fl. 96).
- Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 97-112).
- Informe Técnico Predial (Fl. 113-117).
- Impresión simple de FMI 062-33837 de 10/Jun/ 2016 (Fl. 118; 161).
- Constancia CB 00436 de 7 de junio de 2016 de UAEGRTD (Fl. 119).
- Resolución RB 00946 de 7 de junio de 2016 (Fl. 120).
- Historia clínica de solicitantes (Fl. 121-127).
- Acta de socialización de pretensiones con el solicitante (Fl. 128-132).
- Solicitud de representación judicial (Fl. 159).
- Cedula de CARMEN ZUÑIGA (Fl.160).
- Noticia publicada en la Revista Semana el 11/06/2016 (Fl. 162-163).
- Oficio de 24 de junio de 2016 emitido por Presidencia (Fl. 171-173).
- Informe de Brigada de Infantería de Marina No. 1 (Fl. 179).
- Informe de 22/jul/2016 emitido por CARDIQUE (Fl. 180-183).
- Informe allegado el 28/jul/2016 por HOCOL (Fl. 184-196).
- CD con documentos recaudados en etapa administrativa (Fl. 199).
- Informe de 22 de junio de 2016 de Policía Nacional (Fl. 202-203).
- Certificado catastral de predio denominado Hicotea (Fl. 228 reverso).
- Fichas prediales de inmueble Hicotea identificado con FMI No. 062-20489 y referencia catastral No. 000000010295 (Fl. 229-240).
- Certificado de tradición FMI 062-20489 del 7/10/2016 (Fl. 242).
- Certificado de tradición FMI 062-33837 de 7/10/2016 (Fl. 243).
- Hoja de ruta inscripción linderos (Fl. 244).
- Oficio Numero OB 0756 de 2015 emitido por UAEGRTD (Fl. 245).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

- Resolución No. RB 0635 de 2014 de UAEGRTD (Fl. 246-251).
- Resolución RB 0595 de 2015 de UAEGRTD (Fl. 252-254).
- Oficio No. OB 1181 de 2015 emitido por UAEGRTD (Fl. 255).
- Resolución RB 0969 de 2015 emitida por UAEGRTD (Fl. 256-277).
- Oficio No. 2854 de 20 de agosto de 2015 de UAEGRTD (Fl. 278).
- Resolución RB 2361 de 2015 de UAEGRTD (Fl. 279-282).
- Informe de 1 de noviembre de 2016 de Fiscalía (Fl. 293-304).
- Historia clínica de MIGUEL ZUÑIGA (Fl. 306-307).
- Inspección judicial (Fl. 309).
- Declaración de AROLDO ANTONIO ZUÑIGA VASQUEZ (Fl. 309).
- Informe de 26 de marzo de 2017 de la UAEGRTD (Fl. 329).
- Informe Técnico de Caracterización de Proyecto Productivo Agroindustrial de predio Hicotea (Fl. 331-355).
- Informe de 10 de agosto de 2017 emitido por DIAN (Fl. 378-380).
- Informe de 11 de septiembre de 2017 de UAEGRTD (Fl. 387).
- Noticia titulada “URT presentó demanda étnica para recuperar tierras del Consejo Comunitario Eladio Ariza, en Bolívar” (Fl. 388).
- Avalúo comercial de predio Hicotea elaborado por IGAC (Fl. 391-406).
- Certificado de tradición FMI 060-83874 del 4/04/2018 (Fl. 433).
- Certificado de tradición FMI 060-89667 de 4/04/2018 (Fl. 434).
- Consulta VUR FMI No. 062-33837 (Fl. 436-441).
- Certificado expedido por ANT el 3 de septiembre de 2018 (Fl. 442).
- Certificado expedido por ANT el 3 de septiembre de 2018 (Fl. 443).
- Informe de 1° de agosto de 2019 de SNR (Fl. 12 y 29 C. Tribunal).
- Consulta SNR de 23 de julio de 2019 (Fl. 25-26 C. Tribunal).
- Escritura pública No. 116 de julio 21 de 1970 otorgada ante la Notaría Única de María La Baja (Fl. 32-33 C. Tribunal).
- Informe de 29 de agosto de 2019 emitido por SNR sobre antecedentes registrales de FMI 060-83874 y 060-89667 (Fl. 34-35 C. Tribunal).
- Hoja de control de FMI No. 060-83874 (Fl. 36 C. Tribunal).
- Hoja de ruta FMI No. 060-83874 (Fl. 37 C. Tribunal).
- Complementación de FMI No. 060-83874 (Fl. 38 C. Tribunal).
- Formulario de calificación FMI No. 060-83874 (Fl. 39 C. Tribunal).
- Liquidación de sucesión de EUSEBIO ZUÑIGA(Fl. 40-43 C. Tribunal).
- Sentencia aprobatoria de sucesión de EUSEBIO ZUÑIGA, emitida el 23 de julio de 1987 por el Juzgado Promiscuo de María La Baja (Fl. 44-45 C. Tribunal).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

- Liquidación de impuestos de sucesión (Fl. 46 C. Tribunal).
- Escritura pública No. 478 de 21 de septiembre de 2010 otorgada ante Notaría Única de María La Baja (Fl. 47-48 C. Tribunal).
- Hoja de control FMI No. 060-89667 (Fl. 49 C. Tribunal).
- Formulario de calificación FMI 060-89667 (Fl. 50 C. Tribunal).
- Escritura pública No. 659 de 14 de febrero de 1988 otorgada en la Notaría Primera de Cartagena (Fl. 51-54 C. Tribunal).
- Anotación registral No. 1726 (Fl. 55-57 C. Tribunal).
- FMI No. 060-20490 (Fl. 58).
- Hoja de ruta para inscripción de documentos en FMI No. 060-20490 predio Buena Vista de Mahates (Fl. 59-63 C. Tribunal).
- Escritura pública No. 2717 de 29 diciembre de 1982 otorgada ante la Notaría Primera de Cartagena (Fl. 64-70 C. Tribunal).
- Anotación registral No. 1263 de FMI 060-20489 (Fl. 71 C. Tribunal).
- FMI No. 060-20489 (Fl. 72 C. Tribunal).
- Hoja de ruta No. 060-20489 (Fl. 73 C. Tribunal).
- Trabajo de liquidación de sucesión de MARCELIANO BALLESTAS y DELIA HERRERA (Fl. 75-76 C. Tribunal).
- Protocolización de trabajo de sucesión (Fl. 77-82 C. Tribunal).
- Sentencia de 10 de marzo de 1978 emitida por Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena (Fl. 83-86 C. Tribunal).
- Hoja de ruta para inscripción en FMI 060-50170, (Fl. 87-88 C. Tribunal).
- Escritura Pública No. 104 de 20 de junio de 1983 otorgada ante la Notaría Única de Turbaco (Fl. 89-92 C. Tribunal).
- Hojas de ruta FMI 060-50170 (Fl. 93-94 C. Tribunal).
- Escritura pública No. 133 de 22 de agosto de 1983 otorgada ante Notaría Única de Turbaco (Fl. 95-101 C. Tribunal).
- Hoja de ruta FMI No. 060-50170 (Fl. 102 C. Tribunal).
- Constancia de inscripción FMI No. 060-50170 (Fl. 103 C. Tribunal).
- Oficio de embargo 1426 de 4 de octubre de 1999 en FMI No. 060-50170 (Fl. 104-105 C. Tribunal).
- Oficio de 13 de octubre de 1999 de ORIP (Fl. 106 C. Tribunal).
- Poder de MIGUEL ZUÑIGA BUELVAS otorgado el 7 de marzo de 1988 a la señora ASTERIA ZUÑIGA VASQUEZ (Fl. 107 C. Tribunal).
- Poder de ANA FELICIA PADILLA otorgado el 24 de febrero de 1988 al señor UBERLAO ARRIETA AMADOR (Fl. 108 C. Tribunal).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

- Estudio de títulos elaborado por SNR sobre predio FMI No. 062-33837 (Fl. 111-113 y 133-135 C. Tribunal).
- Estudio de títulos elaborado por SNR sobre predio FMI No. 062-20489 (Fl. 113-115 y 135-137 C. Tribunal).
- Estudio de títulos elaborado por SNR sobre predio FMI No. 060-83874 (Fl. 116-120 y 138-142 C. Tribunal).
- Estudio de títulos elaborado por SNR sobre predio FMI No. 060-89667 (Fl. 120-124 y 142-145 C. Tribunal).
- Informe de 20 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de El Carmen de Bolívar (Fl. 127 C. Tribunal).
- Memorial dirigido por UAEGRTD al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, (Fl. 128-130 C. Tribunal).
- Certificado de tradición del FMI No. 062-20489 impreso el 22 de agosto de 2019 (Fl. 146 C. Tribunal).
- Certificado de tradición del FMI No. 062-20490 impreso el 23 de agosto de 2019 (Fl. 147 C. Tribunal).
- Certificado de tradición del FMI No. 062-33837 impreso el 21 de agosto de 2019 (Fl. 148-151 C. Tribunal).
- Anotación registral No. 1726 (Fl. 152 C. Tribunal).
- CD con documentos antecedentes registrales (Fl. 153).
- Nota devolutiva (Fl. 156-157 C. Tribunal).
- CD con informe de ANT (Fl. 167 C. Tribunal).
- Escritura Pública No. 64 de 9 de agosto de 1949 otorgada ante la Notaría Única de María La Baja (Fl. 216-222 y 265-271 C. Tribunal).
- Escritura Pública No. 133 de 10 de agosto de 1970 otorgada ante la Notaría Única de María La Baja (Fl. 223-226 y 276-279 C. Tribunal).
- Escritura Pública No. 136 de 10 de agosto de 1970 otorgada en la Notaría Única de María La Baja (Fl. 227-230 y 285-288 C. Tribunal).
- CD (Fl. 233).
- Informe de la UAEGRTD sobre situación personal y salud de solicitantes (Fl. 234-236 C. Tribunal).
- Cédulas de solicitantes (Fl. 237-238 C. Tribunal).
- Consulta afiliación en salud a solicitantes (Fl. 239-240).
- Consulta Vivanto de solicitantes (Fl. 241-242).
- Consulta SISBEN (Fl. 243 C. Tribunal).
- Historia clínica (Fl. 244 C. Tribunal).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

- Comprobante de trámite de TI de DANIELA ZUÑIGA (Fl. 245).
- Historia clínica (Fl. 167 C. Tribunal).
- Listado de asistencia a entrevistas (Fl. 247 C. Tribunal).
- Documento emitido por el área catastral de la UAEGRTD sobre análisis jurídico del predio Hicotea (Fl. 248-264 C. Tribunal).
- Escritura Pública No. 115 de 21 de julio de 1970 otorgada en la Notaria Única de María La Baja (Fl. 273-275 C. Tribunal).
- Constancia secretarial de 20 de febrero de 2020 (Fl. 280).
- Escritura Pública No. 135 de 10 de agosto de 1970 otorgada en la Notaria Única de María La Baja (Fl. 281-284 C. Tribunal).
- Escritura Pública No. 136 de 10 de agosto de 1970 otorgada en la Notaria Única de María La Baja (Fl. 281-284 C. Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia en sede de consulta respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, el día 6 de diciembre de 2018 en atención a que se negaron las pretensiones de la demanda; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con la constancia CB 00436 de 7 de junio de 2016 emitida por la UAEGRTD, en la que se informa que el predio Hicotea ubicado en el corregimiento de San



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

Cristóbal, municipio de San Jacinto, identificado con FMI No. 062-33837 y referencia catastral 1365400000010295000, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo reclamado por el señor MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS (Fl. 119).

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los señores MIGUEL ZUÑIGA BUELVAS y AMIRA VASQUEZ, pretenden que se les restituya jurídica y materialmente el predio denominado Hicotea, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, identificado con FMI No. 062-33837 y código catastral No. 13654000000010295000, alegando como fundamento factico el desplazamiento del que fueron víctimas, con ocasión de la presencia de grupos armados en la zona y de graves hechos de violencia padecidos por su familia.

Al proceso no compareció opositor alguno a pesar de haberse hecho en debida forma las publicaciones respectivas y por ello, el Juzgado procedió a proferir sentencia resolviendo sobre las pretensiones de restitución invocadas por los solicitantes. En dicha providencia se negó la totalidad de las pretensiones por no reunirse los presupuestos para la adjudicación de bienes baldíos.

Con base en los hechos expuestos, le corresponde a la Sala revisar la decisión denegatoria de las pretensiones emitida por el Juzgado y determinar si se encuentra ajustada al ordenamiento y a los medios probatorios que fueron recaudados en el desarrollo del proceso.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Revisión de la sentencia denegatoria para determinar si hay lugar a confirmarla o revocarla; En caso de lo segundo se estudiará **III)** Identificación del predio reclamado en restitución **IV)** Determinación de la relación de la solicitante con el bien reclamado; **V)** Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio; **VI)** Calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo del solicitante; **VII)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatoria indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima de la solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenida específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, “*el derecho a la restitución de tierras*”.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

¹ Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.

7. Consideraciones sobre la sentencia de 6 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (Fl. 444-465).

Como se vio en los antecedentes de esta sentencia, el Juzgado optó por negar las pretensiones invocadas por los señores MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y AMIRA VASQUEZ, respecto del predio Hicotea, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, principalmente porque los solicitantes son propietarios de otros predios rurales en el territorio nacional y por ello no pueden ser beneficiarios de adjudicación de bienes baldíos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 160 de 1994² o si se quiere, en el artículo 8° del decreto 2664 de 1994 en el cual se consagra que toda aquella persona que sea propietaria o poseedora de bienes rurales en el territorio nacional, no puede ser beneficiaria de adjudicación.

En efecto, se afirma en la sentencia que luego de una consulta en una base de datos, se pudo detectar que el señor MIGUEL ZUÑIGA BUELVAS es

² No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

propietario de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 060-83874 y 060-89667, los cuales fueron adquiridos desde el año 1988, configurándose así la prohibición de adjudicación. De igual manera, en la declaración rendida por el hijo de los accionantes, AROLDO ANTONIO ZÚÑIGA VÁSQUEZ durante la inspección judicial desplegada en el predio objeto de esta solicitud, informó:

“PREGUNTADO: Con quién vivía usted acá en el predio. RESPONDIÓ: Con mi papá, mi mamá y varios hermanos. PREGUNTADO: Cuántos hermanos. RESPONDIÓ: En la fecha no preciso exactamente, pero creo que éramos seis. PREGUNTADO: Por qué dice que no precisa, con cuántos hermanos vivían otros en otra parte. RESPONDIÓ: Sí, porque mi papá tenía dos fincas en ese entonces. Entonces vivíamos unos acá y otros en otra finca. PREGUNTADO: La otra finca actualmente la tiene su papá. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Y cuántas hectáreas tiene. RESPONDIÓ: 47. PREGUNTADO: Está titulada a su nombre. RESPONDIÓ: Sí.”

Adicional a ello, consideró el despacho que se presentaba una circunstancia que impedía también la adjudicación del predio Hicotea a los solicitantes toda vez que al parecer, dicho fundo se encuentra comprendido dentro de otro que viene siendo reclamado por el Consejo Comunitario Eladio Ariza, solicitud esta de carácter étnico y por ende en caso de resultar avante, se tornaría inadjudicable el mencionado fundo.

Al respecto, considera esta Sala que la decisión denegatoria de las pretensiones tomada con base en estos argumentos no se encuentra fundamentada en un examen exhaustivo del material probatorio recaudado y tampoco se encuentra ajustada a la normatividad en materia de restitución de tierras por las razones que pasan exponerse.

En efecto, si bien es cierto que en el expediente obran los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 060-83874 y 060-89667, en los cuales aparece como propietario el señor MIGUEL ANTONIO ZÚÑIGA BUELVAS (Fl. 433-434), también lo es que si se examina con detalle su historial de transferencias se podrá observar con facilidad que por sí solos no demuestran la calidad de propiedad privada. Recuérdese que para configurar la prohibición de que trata el artículo 72 de la ley 160 de 1994, se requiere la calidad de propietario o poseedor, lo cual naturalmente solo puede darse sobre predios de dominio privado y no baldíos ni bienes fiscales adjudicables.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

En efecto, en el caso del FMI No. 060-83874, se observa que su primera anotación es un englobe realizado por el señor EUSEBIO ZUÑIGA mediante Escritura Pública No. 65 de 9 de agosto de 1949 otorgada ante la Notaría Única de María La Baja, sin que se haga mención de algún título originario expedido por la Nación. Seguido a esa anotación comienza toda una cadena de transferencias que culmina con la Escritura pública No. 659 de 14 de febrero de 1988 otorgada en la Notaría Primera de Cartagena contentiva del contrato de compraventa celebrado entre los señores ANA FELICIA PADILLA (vendedora) y MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS (comprador).

De otro lado, el FMI No. 060-89667, correspondiente a un predio rural de 47 Has cuya primera anotación es la misma Escritura pública No. 659 de 14 de febrero de 1988 otorgada en la Notaría Primera de Cartagena. En su acápite de complementación se encuentra el mismo historial de actuaciones del FMI No. 060-83874, razón por la cual se trataría del mismo inmueble proveniente del englobe realizado por el señor EUSEBIO ZUÑIGA en el año 1949.

De dicho englobe lo primero que debe anotarse es que al momento de emitirse la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018 por parte del Juzgado, no se tenía ningún grado de certeza acerca de cuáles fueron los predios incluidos en dicho acto y por ende no podía determinarse si comprendía predios de naturaleza privada o por el contrario, de naturaleza baldía. Ante ese grado de incertidumbre sobre la naturaleza jurídica de dichos fundos, no se mostraba viable denegar las pretensiones invocadas por el actor pues para ello se requería saber con precisión si tales fundos eran privados lo cual no pudo establecerse al momento de la sentencia y por lo tanto no era diáfano que él ostentara la calidad de propietario o poseedor de dichos fundos.

Inclusive, una vez remitido el expediente a esta corporación se ordenó la práctica de algunas pruebas para esclarecer el punto y con las mismas tampoco se ha podido determinar que los predios identificados con FMI No. 060-83874 y 060-89667 sean de naturaleza privada y por lo tanto puedan servir como fundamento para excluir al señor MIGUEL ZUÑIGA de la posibilidad de ser adjudicatario del predio pretendido en este proceso.

En efecto, obra en el expediente el Informe de 1° de agosto de 2019 emitido por la SNR mediante el cual deja constancia que el señor MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS no aparece registrado en el índice de propietarios de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

bienes inmuebles (Fl. 12 y 29 C. Tribunal). De igual manera, obra consulta SNR de 23 de julio de 2019 sobre bienes a nombre de persona con cedula 3891421 (solicitante) en Cartagena y Carmen de Bolívar, indicando que no se encuentra registro alguno (Fl. 25-26 C. Tribunal).

Lo anterior, probablemente se deba a la falta de certeza sobre la naturaleza privada de los citados inmuebles. En efecto, esta Corporación por auto del nueve (9) de agosto de 2019, y en aras de esclarecer la situación esbozada requirió tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena como a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que se pronunciaran sobre la naturaleza jurídica de los predios previamente señalados, esto es, FMI No. 060-83874 y 060-89667 y la calidad de propietario de los mismos del actor MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS. Como consecuencia de ello la SNR Delegada de Restitución de Tierras allegó el estudio de título (Fl. 142-145 C. Tribunal) cuyos apartes pertinentes se transcriben:

“Se trata de un predio rural denominado “Lote en Marta La Baja”, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, por un área de 47 hectáreas, sin identificación catastral, abierto con base en compraventa efectuada con la escritura pública N°659 del 14 de febrero de 1988 suscrita en la Notaria 1 de Cartagena de Ana Felicia Padilla Mercado, a favor de Miguel Antonio Zúñiga Buelvas, registrado el 16 de marzo de 1988.

Es mencionar que dentro de la compraventa efectuada con la escritura pública N°659 del 14 de febrero de 1988 suscrita en la Notaria 1 de Cartagena, hace mención que el predio se encuentra ubicado en San Jacinto, región de San Cristóbal y que se encuentra identificado con la cedula catastral N° 00-0-001-289.

Su naturaleza jurídica radica en la compraventa y el englobe efectuado por la escritura N°65 del 9 de agosto de 1949 de la Notaria de María La Baja de Eusebio Zúñiga, registrado el 16 de agosto de 1949, en la cual se verifico haciendo mención que el señor Eusebio Zúñiga adquirió “el globo de terreno con la adquisición que ha hecho de otros y por tanto hoy es propietario del globo...”. Y sin hacer mención de como el señor Ricardo Cantillo Padilla hubo el predio objeto de venta. Por lo tanto será la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien determinará la naturaleza jurídica por darse englobe de un predio privado con uno de dominio público.

Y verificado el registro de libros de antiguo sistema registral de la escritura N°65 de 1949, remitidos por la Orip Cartagena, esta hace referencia a la venta que el señor Ricardo Cantillo Padilla “declara que el día veinticuatro de mayo (24) de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, vendió al sr. Eusebio Zúñiga” y que “el Sr. Eusebio Zúñiga, ha cosechado el globo de terreno con la adquisición que ha hecho



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

*de otros y por tanto hoy es propietario del globo que tiene los siguientes linderos...”,
englobándolos así”.*

Adicional a lo anterior, se evidencian también los antecedentes registrales del predio con FMI No. 060 – 83874 del cual se segrega el 060 – 89667, cuyo origen tuvo lugar con la Escritura Pública No. 65 del 9 de agosto de 1949 calificado como falsa tradición especificando que la misma fue un englobe que tuvo lugar tanto de propiedad privada como de baldíos (Fl. 142 C. Tribunal).

Por todo lo anteriormente expuesto es claro que en el presente asunto no se encuentra demostrado que se configurara la causal de prohibición de que trata el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 según la cual “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas *que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*” En virtud de lo anterior el argumento principal del Juzgado para negar el amparo del derecho a la restitución no estaría llamado a la prosperidad, pues de la documentación allegada por la entidad competente estamos frente a un caso en el cual no se tiene certeza de la condición de propietario ni de poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional del actor, dado que la incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del inmueble imposibilita la configuración de la calidad a la que hace alusión la norma.

En cuanto al segundo de los argumentos planteados por el Juzgado para negar las pretensiones está lo referente a la inadjudicabilidad del predio por encontrarse dentro del área pretendida en otro proceso de restitución de tierras adelantado por una comunidad étnica. En efecto, conforme a lo expuesto en el informe de 20 de agosto de 2019 (Fl. 127 C. Tribunal) se evidencia que actualmente se encuentra en curso la solicitud de Restitución de Derechos territoriales del Consejo Comunitario Eladio Ariza instruida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar con radicado No. 13244312100220170006500, que reporta como última actuación un auto del diecinueve (19) de julio de 2019 en la cual se requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que a través de la Dirección de Asuntos Étnicos remitiera informe preliminar denominado “CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DERECHOS TERRITORIALES A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS ELADIO ARIZA DE



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

SAN JACINTO”; a su vez se requirió para que rindiera informe sobre la visita de la comunidad, la cual se llevaría a cabo en el mes de julio.

Y aunque en dicho informe se indica que el FMI del predio “*Hicotea*” no se encuentra relacionado con los pretendidos por la URT, lo cierto es que se anexó también el memorial allegado por la UAEGRTD en el que se hace la relación de referencias catastrales cobijadas con las medidas cautelares decretadas sobre los bienes reclamados en dicho proceso (Fl. 128-130 C. Tribunal), evidenciándose que la cédula catastral vinculada a la *Hicotea* (13654000000010295000) sí se encuentra relacionada con el proceso de la Comunidad Eladio Ariza.

En todo caso, es importante destacar que la consecuencia de esta situación no era ni puede ser una justificación para negar la restitución de tierras invocada por el solicitante respecto del predio *Hicotea* pues ello realmente configura una circunstancia de imposibilidad de restitución material y jurídica (art. 97 ley 1448 de 2011) que conlleva a una compensación por equivalente o económica, según sea el caso. En efecto, en caso de resultar favorables las pretensiones invocadas por la comunidad étnica sobre el predio de mayor extensión que comprende el que es objeto de este proceso, se tornaría imposible restituir el fundo al señor MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA pero en ningún caso, negar el amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras por ese solo hecho.

Así las cosas, al quedar claro que ninguno de los argumentos expuestos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar para negar las pretensiones de los señores MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA y AMIRA VASQUEZ, puede servir como fundamento para negar las pretensiones de la demanda, no cabe duda de que la sentencia de 6 de diciembre de 2018 debe ser revocada.

Como consecuencia de ello, el análisis de todos los puntos relevantes del proceso debe seguir adelante.

8. Naturaleza jurídica e identificación del predio *Hicotea*.

El predio denominado “*Hicotea*” se encuentra ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar. Y ante la

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02

aparente inexistencia de antecedentes registrales que evidenció la UAEGRTD, fue abierto por parte de dicha entidad el FMI No. 062-33387 con ocasión del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Fl. 148-151 C. Tribunal).

Según los Informes Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 97-117) el área del predio Hicotea, luego de practicada la georeferenciación es de **56 Has 5746 m²**, presentando las siguientes coordenadas, linderos y medidas:

NORTE:	Partiendo del Punto 20 en línea quebrada en dirección NorEste pasando por los puntos 21, 22 y 23 hasta llegar al punto 21049 con el Arroyo Icoatea con una longitud de 721,89 m. continuando desde este último punto en dirección SurEste pasando por los puntos 21050, 1, 24, 2, 3, 4 y 5 hasta llegar al punto 21051 con el predio del señor José Pérez con una longitud de 743,70 m.
ORIENTE:	Partiendo del Punto 21051 en línea quebrada en dirección SurOeste pasando por los puntos 6, 7, 8, 21052, 9, 10, 11 y 12 hasta llegar al punto 21053 con predio del señor Cándido Torres con una longitud de 748,61 m.
SUR:	Partiendo del Punto 21053 en línea quebrada en dirección NorOeste pasando por los puntos 13, 14, 15 y 16 hasta llegar al punto 21054 con Predio del señor Angulo Arias con una longitud de 426,47 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 21054 en línea quebrada en dirección NorOeste pasando por los puntos 17, 18, 21055 y 20 hasta llegar al punto 20 con Predio del señor Angulo Arias con una longitud de 599,93 m.

ID. PTO	LATITUD	LONGITUD
1	9° 53' 36.424" N	75° 16' 29.575" W
2	9° 53' 33.772" N	75° 16' 22.632" W
3	9° 53' 32.061" N	75° 16' 19.504" W
4	9° 53' 30.158" N	75° 16' 18.093" W
5	9° 53' 28.572" N	75° 16' 16.805" W
6	9° 53' 24.552" N	75° 16' 17.156" W
7	9° 53' 23.241" N	75° 16' 19.117" W
8	9° 53' 21.702" N	75° 16' 22.059" W
9	9° 53' 17.621" N	75° 16' 23.148" W
10	9° 53' 13.810" N	75° 16' 24.385" W
11	9° 53' 11.151" N	75° 16' 25.658" W
12	9° 53' 8.522" N	75° 16' 26.666" W
13	9° 53' 8.016" N	75° 16' 29.939" W
14	9° 53' 9.762" N	75° 16' 32.350" W
15	9° 53' 10.781" N	75° 16' 34.854" W
16	9° 53' 11.760" N	75° 16' 37.726" W
17	9° 53' 13.367" N	75° 16' 42.268" W
18	9° 53' 15.504" N	75° 16' 44.640" W
19	9° 53' 20.043" N	75° 16' 48.646" W
20	9° 53' 27.527" N	75° 16' 49.145" W
21	9° 53' 27.995" N	75° 16' 41.482" W
22	9° 53' 31.547" N	75° 16' 38.229" W
23	9° 53' 40.434" N	75° 16' 33.822" W
24	9° 53' 35.383" N	75° 16' 24.906" W
21049	9° 53' 40.885" N	75° 16' 32.726" W
21050	9° 53' 37.936" N	75° 16' 31.363" W
21051	9° 53' 25.687" N	75° 16' 15.483" W
21052	9° 53' 21.398" N	75° 16' 22.661" W
21053	9° 53' 6.355" N	75° 16' 27.860" W
21054	9° 53' 11.637" N	75° 16' 40.319" W
21055	9° 53' 17.615" N	75° 16' 47.586" W

Hasta este punto lo relativo a la naturaleza jurídica del predio se tornaría relativamente pacífica pues ante la inexistencia de antecedentes registrales como lo informa la UAEGRTD, ninguna referencia se tendría para relacionar dominio privado. No obstante lo anterior, si se examina la información que sobre el predio lleva el IGAC en su base de datos catastral se encontrará que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

la referencia catastral relacionada con el predio Hicotea pretendido en este proceso es la No. 13654000000010295000.

En el expediente obra el certificado catastral del predio denominado Hicotea emitido el 13 de octubre de 2016 por IGAC, en el que se menciona que su referencia es 0000-0001-0295-000 (Fl. 228 reverso). Aquí se dice igualmente que tiene asociado un FMI No. 062-20489 y cuenta una extensión de 539 Has 7578 m².

No obstante, también obra certificado catastral de predio Hicotea emitido el 25 de agosto de 2014 por IGAC (Fl. 96), en el que se dice que tiene relacionado un FMI No. 50170 (sin especificar círculo registral) y una extensión de 560 Has 9375 m². En cuanto a este último FMI, se anota que al parecer se trata de un error en la base de datos catastral pues dicho número no corresponde al FMI registrado en las ORIP de Cartagena y Carmen De Bolívar. Al respecto, se encuentra en el expediente el FMI No. 060-50170 de la ORIP de Cartagena (CD folio 153 C. Tribunal), el cual corresponde a un lote rural denominado Parcela 12 ubicado en el municipio de Turbaco, Bolívar y actualmente se encuentra cerrado. Tampoco obra constancia en el expediente de que en la ORIP de El Carmen de Bolívar (062), tenga registrado un bien con ese número de folio.

Queda entonces como matrícula inmobiliaria la No. 062-20489, la cual es mencionada ampliamente en las Fichas prediales elaboradas por el IGAC respecto del inmueble Hicotea identificado con referencia catastral No. 000000010295, ubicado en San Cristóbal, municipio de San Jacinto (Fl. 93 y 229-240).

El certificado de tradición del FMI No. 062-20489 se encuentra en el expediente (Fl. 146 C. Tribunal) y en el mismo se puede observar que corresponde a un predio de 53 Has ubicado en el municipio de San Jacinto.

Examinando su historial de tradición, se encuentra como primera anotación la Escritura Pública No. 135 de 10 de agosto de 1970 otorgada en la Notaria Única de María La Baja, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre MANUELA MIRANDA DE GARCIA e INCORA, cuyo objeto es el predio de 53 Has dentro de otro de mayor extensión denominado Hicotea de 393 Has 3750 m² (Fl. 281-284 C. Tribunal).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02

Luego el INCORA, mediante resolución No. 955 de 3 de octubre de 2007 donó el inmueble al INCODER, siendo esta entidad su titular de dominio (anotación 2).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la primera anotación no es precisamente un título originario proveniente del Estado, es importante indagar acerca del origen de dicho título. En efecto, al revisar con detalle la EP No. 135 de 10 de agosto de 1970 otorgada en la Notaría Única de María La Baja, se encontrará que la señora MANUELA MIRANDA DE GARCIA afirmó haber adquirido el predio por compraventa celebrada con el señor EUSEBIO ZUÑIGA, mediante Escritura pública No. 116 de julio 21 de 1970 otorgada ante la Notaría Única de María La Baja, cuyo objeto es el dominio y posesión sobre un predio de 60 Has que hacen parte del predio de mayor extensión denominado Hicotea, ubicado en San Jacinto (Fl. 32-33 C. Tribunal).

A su vez, en dicho instrumento se menciona que el predio Hicotea fue adquirido por el señor EUSEBIO ZUÑIGA por compraventa celebrada con el señor RICARDO CANTILLO PADILLA. Al respecto, obra en el expediente Escritura Publica No. 64 de 9 de agosto de 1949 otorgada ante la Notaría Única de María La Baja, contentiva de la declaración realizada por el señor RICARDO CANTILLO PADILLA, en el sentido de que *“desde el mes de marzo de 1942 vendió al señor EUSEBIO ZUÑIGA, una huerta sembrada de yerba (Sic) (ilegible) en el punto denominado “Hicotea” en este municipio con los siguientes linderos (...). Igualmente declara “Que desde el mes de marzo de 1942 viene el señor EUSEBIO ZUÑIGA, en posesión del lote vendido, en el cual ha hecho trabajos, lo mantiene cercado **y lo ha ensanchado con otras compras, de suerte que hoy sea un globo de mayores dimensiones, debidamente cercado con grandes trabajos teniendo el lote general los siguientes linderos...”*** (Fl. 216-222 y 265-271 C. Tribunal).

Como bien se observa, el predio identificado con FMI 062-20489 – al que relacionan la referencia catastral 1365400000010295000 que identifica al predio objeto de este proceso – proviene de un fundo de mayor extensión denominado también Hicotea, cuya extensión en dicha escritura no fue determinada pero según algunas de las citadas escrituras contaría con aproximadamente 393 Has.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

De otro, es importante precisar que en el expediente obra la sentencia aprobatoria de la liquidación de la sucesión del señor EUSEBIO ZUÑIGA BERRIOS, emitida el 23 de julio de 1987 por el Juzgado Promiscuo de María La Baja (Fl. 44-45 C. Tribunal). En dicho trabajo de partición cuyo texto también obra en el expediente (Fl. 40-43 C. Tribunal) y allí se adjudica todo el acervo hereditario a la señora ANA FELICIA PADILLA MERCADO, precisándose que el activo de la sucesión consistía precisamente en el predio denominado Hicotea de 111 Has y se ubica en el corregimiento de San Cristóbal, municipio de San Jacinto.

En este documento se dice que el predio fue adquirido mediante escritura pública No. 65 de 9 de agosto de 1949, otorgada ante la Notaría Única de María La Baja, contentiva de la declaración realizada por el señor RICARDO CANTILLO PADILLA, afirmando que desde el mes de marzo de 1942 vendió al señor EUSEBIO ZUÑIGA, el citado inmueble rural. La constancia del registro de este instrumento es la anotación registral No. 1726 perteneciente al FMI 060-83874 (Fl. 55 C. Tribunal), en la cual se hace constar que el día 16 de agosto de 1949 se registró tal instrumento. Este FMI No. 060-83874 ya es conocido en el proceso pues en el mismo figura el solicitante MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA como supuesto propietario.

Sobre el citado folio conviene precisar que su primera anotación es como ya se dijo la EP No. 65 de 9 de agosto de 1949, otorgada ante la Notaría Única de María La Baja. Es decir para este momento el señor EUSEBIO ZUÑIGA BERRIOS engloba también algunos predios de su propiedad adquiridos por compraventa celebrada con el señor RICARDO CANTILLO PEREIRA y otros que había venido adquiriendo para el año 1942, respecto de los cuales no se menciona ningún tipo de identificación ni antecedente registral y mucho menos extensión, razón por la cual, luego de la EP No. 65 quedaron completamente mezclados indistintamente predios de propiedad privada con predios de dominio público, como lo menciona el Estudio de títulos elaborado por SNR sobre predio FMI No. 060-83874 (Fl. 116-120 y 138-142 C. Tribunal):

“Su naturaleza jurídica radica en la compraventa y el englobe efectuado por la escritura N°65 del 9 de agosto de 1949 de la Notaria de María La Baja de Eusebio Zúñiga, registrado el 16 de agosto de 1949, en la cual se verifico haciendo mención que el señor Eusebio Zúñiga adquirió “el globo de terreno con la adquisición que ha hecho de otros y por tanto hoy es propietario del globo...”. Y sin hacer mención de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

*como el señor Ricardo Cantillo Padilla hubo el predio objeto de venta. **Por lo tanto será la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien determinará la naturaleza jurídica por darse englobe de un predio privado con uno de dominio público**”. (Negritas fuera de texto)*

Según lo expuesto hasta este punto, se tiene que el señor EUSEBIO ZUÑIGA, para el año 1949 decidió englobar predios de propiedad privada con predios baldíos, conformando el predio denominado Hicotea al que se le asignaría el FMI No. 060-83874.

Con posterioridad a esa adquisición global, el señor EUSEBIO ZUÑIGA empieza a vender algunas porciones de dicho inmueble como se observa en las fichas prediales del predio Hicotea elaboradas por el IGAC respecto de la referencia catastral No. 13654000000010295000, correspondiente al predio objeto de este proceso (Fl. 229-240).

En efecto, obra en el expediente la Escritura Pública No. 115 de 21 de julio de 1970 otorgada en la Notaría Única de María La Baja, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre EUSEBIO ZUÑIGA y BENITO GARCIA MIRANDA, cuyo objeto es el predio de 60 Has dentro de otro de mayor extensión denominado Hicotea de 393 Has 3750 m² (Fl. 273-275 C. Tribunal). Por su parte el señor BENITO GARCIA MIRANDA, vende al INCORA a través de Escritura Pública No. 136 de 10 de agosto de 1970 otorgada en la Notaría Única de María La Baja (Fl. 281-284 C. Tribunal).

Así mismo, se encuentra la Escritura Pública No. 133 de 10 de agosto de 1970 otorgada ante la Notaría Única de María La Baja contentiva del contrato de compraventa celebrado entre el señor EUSEBIO ZUÑIGA y el INCORA, cuyo objeto es el predio denominado Hicotea, ubicado en el municipio de San Jacinto el cual tiene un área total de 64 Has (Fl. 223-226 y 276-279 C. Tribunal).

Luego de estas ventas la señora ANA FELICIA MERCADO PADILLA, adquiere por sucesión del señor EUSEBIO ZUÑIGA en el año 1987 la parte restante del predio Hicotea que este no había vendido, tal como se observa en la anotación No. 3 del certificado de tradición del FMI No. 060-83874 (Fl. 433). Ella a su vez empieza a realizar varias ventas parciales a INVERSIONES TRUJILLO BURITACA S. EN C., ALBERTO BARRIOS BARRERA, RAFAEL



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

EDUARDO BUELVAS GUERRERO y MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS
(anotaciones 4 a 7).

Precisado todo esto, es clara la imposibilidad de determinar qué porciones del predio Hicotea inicialmente englobado son de propiedad privada y cuales son bienes baldíos pues desde el englobe realizado en el año 1949 por el señor EUSEBIO ZUÑIGA, no fueron identificadas. En este punto debe quedar claro que esta Sala ha agotado la práctica de todas las pruebas requeridas para establecer esta situación pues desde el momento en que fue remitido el expediente a esta Sala se profirieron los autos de 30 de julio de 2019, 9 de agosto de 2019 (Fl. 6; 13-14 y 208 C. Tribunal), a través de los cuales se recopiló toda la información posible para esclarecer la naturaleza jurídica del predio pretendido en este proceso. Incluso, en la última de la citada providencia se pidió concepto al Área Catastral de la UAEGRTD pero en el informe rendido no se arrojan elementos que permitan remediar la problemática (Fl. 248-250 C. Tribunal).

Como agravante de la situación se tiene que sobre los FMI No. 062-20489 y 060-83874, han existido numerosas segregaciones a partir de compraventas y adjudicaciones por parte del INCORA que exceden incluso las extensiones que se encuentran registradas en la ORIP tal (Ver estudios de títulos Fl. 113-124 C. Tribunal), generando gran confusión e incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del inmueble a tal punto de que para esta Sala resulta imposible hasta este momento establecer si el fundo pretendido en este proceso es privado o baldío, situación que ha dilatado la resolución de este proceso en el tiempo y con ello la definición de los derechos del actor.

Dicha situación, como lo manifestara la SNR, debe ser resuelta con intervención de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad que deberá determinar cuáles son los bienes baldíos que fueron indebidamente incluidos en el englobe realizado por el señor EUSEBIO ZUÑIGA en el año 1949.

Todo lo anterior conlleva a que en este momento no se pueda afirmar con certeza si el predio que comprende el pretendido en este proceso llamado Hicotea, tenga una naturaleza privada o baldía. De ahí que no se puede en este momento, determinar si la formalización a la que puedan tener derecho los solicitantes MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA y AMIRA VASQUEZ, sea a través de una prescripción adquisitiva de dominio (en caso de estar sobre propiedad



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

privada) o a través de adjudicación efectuada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (en caso de estar sobre un bien baldío).

Naturalmente que a los resultados y culminación de semejante proceso de clarificación - que desde ya se muestra extenso y complejo - no debe someterse a los solicitantes quienes ostentan serias condiciones de vulnerabilidad socioeconómica al igual que afecciones de salud y avanzada edad según lo manifestado por la UAEGRTD en la demanda, en sus distintas solicitudes de atención provisional en salud (Fl. 158 y 205-227), en la historia clínica que obra en el expediente (Fl. 121-127; 306-307 C. Principal; 244 y 246 C. Tribunal), y en el Informe allegado por la UAEGRTD sobre su situación en salud (Fl. 234-236 C. Tribunal). En este último expresó la entidad:

“En cuanto la salud de los titulares, el señor Miguel presenta actualmente diagnóstico de EPOC, Cardiopatía Dilatada, Bronquitis por Tabaquismo, Hipertensión Arterial y al (sic) señora Armira fue diagnosticada con Osteoporosis. Del núcleo familiar, es imperativo señalar que el señor Miguel Antonio es portador del Rasgo Drepanocítico o de Anemia Falciforme, lo que ha venido afectando a su descendencia ya que es una enfermedad hereditaria, representada en la presencia de enfermedades físicas o psiquiátricas de importancia en el sistema familiar. De sus hijos, Ariel parece de Anemia de Celular Falciformes, actualmente controlada y sin crisis pero lo mantiene inactivo laboralmente; Gasper también ha desarrollado la enfermedad, lo cual lo inhabilita para trabajar; Daniel y Eberto Zúñiga del Toro fallecieron a causa del mismo síndrome apenas siendo adolescentes. En la tercera línea generacional también ha estado presente el Rasgo Drepanocítico, siendo afectado el hijo mayor de Carmen Cecilia, quien la tiene en un 50% de desarrollo, requiriendo, transfusiones de sangre regularmente. Osiris tiene su hija mejor con diagnóstico de Trastorno Esquizofrénico. Francia Elena su hijo mayor padeció Dislexia y ataques de Epilepsia hasta hace tres años que su última crisis, su segundo hijo de 18 años sufrió hace algunos meses una isquemia cerebral que aún lo tiene incapacitado y el último hijo de 13 años presentar Trastorno del Espectro Autista (TEA). Miguelina tiene a su única hija de 8 años diagnosticada con Anemia Falciforme. Yasiris también tiene a su segundo hijo enfermo con el mismo síndrome. Lo anterior ha representado para la familia un motivo de estrés permanente, ya que manifiestan que deben lidiar con los síntomas de la enfermedad y además de las limitaciones físicas que genera en quien la padece, el costo económico y emocional de los que están alrededor”.

Aunado a ello, según las cédulas de los solicitantes (Fl. 237-238 C. Tribunal), cuentan ambos con más de 70 años y se encuentran residiendo en la ciudad de Barranquilla en condiciones no muy favorables.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

Toda esta situación de vulnerabilidad en materia de salud y condiciones de vida fue expuesta por la UAEGRTD durante el desarrollo del proceso e incluso se solicitó a título provisional la adopción de medidas para mitigarla pero el Juzgado consideró en su momento que no era viable acceder a lo pedido, tal como se analizó en el acápite de actuación procesal de esta providencia. Al respecto, considera esta Sala pertinente hacer un llamado a los Jueces de Restitución de Tierras para que al momento de tramitar estas solicitudes, las resuelvan teniendo en cuenta las circunstancias personales de los solicitantes, especialmente su nivel de vulnerabilidad de tal manera que se haga menos traumático el desarrollo del proceso, máxime cuando se aducen elementos de convicción como las historias clínicas que se aportaron con la demanda.

Todo lo anterior claramente conlleva a que los solicitantes no se encuentran en condiciones de esperar el resultado de un proceso de clarificación de dominio y poder así definir la manera en que habrá de formalizarse su relación jurídica.

En este punto debe recordarse también que con anterioridad se evidenció otra circunstancia que configuraba la imposibilidad de restitución jurídica y material consistente en la inclusión del predio pretendido en este proceso en el área que cobija una solicitud de restitución de tierras adelantada por el Consejo Comunitario Eladio Ariza, la cual se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen De Bolívar.

Es por estas dos circunstancias que esta Sala, en caso de ordenar la restitución optará por ordenar compensación por equivalente a cargo del FONDO DE LA UAEGRTD, tal como se pidió en la primera de las pretensiones subsidiarias de la demanda y como lo sugirió el Ministerio Público en su concepto (Fl. 169-207 C. Tribunal). Recuérdese que el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 dispone que:

El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

(...)

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Esta es la solución que más se adecua a la situación particular de los solicitantes y propende al cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011. Y en caso de que se advierta la imposibilidad de los solicitantes para ejercer nuevamente actividades en un predio rural, se dejará abierta la posibilidad de recibir compensación económica.

Debe anotarse que este caso se caracteriza por ser excepcional en extremo en atención a que aun habiéndose agotado la práctica de todas las pruebas requeridas para establecer la naturaleza jurídica del predio pretendido recopilando así toda la información posible para lograr este objetivo, para esta Sala ha resultado imposible hasta este punto determinar con certeza dicha naturaleza. Ni siquiera las entidades que han sido requeridas pudieron arrojar criterios o elementos para ello, razón por la cual, las consecuencias de esta situación – como ya se dijo – no deben ser trasladadas ni padecidas por los solicitantes de quienes se dice que ostentan graves condiciones de vulnerabilidad en múltiples sentidos. De esta manera, se evitarían mayores dilaciones en la restitución invocada por la víctima y se garantizaría así la efectiva respuesta judicial a sus reclamaciones.

Determinado esto, se continuará con el análisis de los restantes puntos del proceso.

9. Relación jurídica de los solicitantes sobre el predio Hicotea.

La acción de restitución de tierras está habilitada para todos aquellos que ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de Restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

En el caso concreto, se tiene que ante la imposibilidad de determinar si el predio Hicotea era propiedad privada o baldío, tampoco sería posible indicar con precisión si los solicitantes fueron poseedores u ocupantes. En todo caso, no existe duda de que los señores MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA y AMIRA VASQUEZ, estuvieron en el predio ejerciendo actividades agropecuarias tendientes a la explotación económica del fundo con vocación de permanencia.

En efecto, se narra en la demanda que el solicitante fue explotador del predio baldío denominado “Hicotea” desde el año 1972, hasta el mes de junio de 1992, año en que por ocurrencia de los hechos victimizantes se desplazó del mismo. Señaló en diligencia de ampliación de hechos llevada a cabo el 15 de mayo de 2014, que hasta el predio llegaron funcionarios del INCORA quienes le dijeron que podía entrar a trabajar allí, por lo que comenzó a trabajar la agricultura y la ganadería, maíz, plátano, yuca y todos los productos de pan coger.

En su interrogatorio ante el juez instructor, el hijo del accionante, señor AROLDO ANTONIO ZUÑIGA VÁSQUEZ, quien adujo haber vivido en el predio objeto de esta restitución hasta antes del desplazamiento acusado, dio fe de la explotación del inmueble por parte del actor al expresar lo siguiente: *“PREGUNTADO: En ese momento, qué actividades desarrollaba su papá en la finca. RESPONDIÓ: Cultivos de yuca, maíz, naranja, coco y ganadería.”*

Asimismo, milita en el expediente contrato de arrendamiento³ del predio “Hicotea” de fecha 17 de agosto de 1993, suscrito por MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS, en calidad de arrendador y SANTANDER PÉREZ BLANCO

³ CD, folio 199, Cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

y CATALINO OSPINO TORRES, como arrendatarios, anotándose en el mismo, que el hoy accionante ejercía explotación del predio y que se encontraba a la espera de la “conclusión de un trámite de titulación del INCORA Bolívar”. En el numeral 8° del contrato se hizo una discriminación de las mejoras y los trabajos adelantados en el predio de esta manera: “a) Ciento cincuenta árboles de coco (150), unos en producción. b) Cien árboles de naranja. c) Un cuarto de hectárea sembrado en atoché. d) Seis árboles de limón ácido (6). e) Cuarenta (40) árboles de mango. f) Trecientos cincuenta (350) árboles de quayaba. g) Una hectárea y media de sembrado de yuca (1.1/2). h) Una (1) hectárea de sembrado de maíz. i) Trescientas (300) matas de ñame. j) Toda la finca tiene sembrado de pasto de faragua y ánglito, asimismo tiene árboles de palma amarqa.”

Lo anterior, resulta suficiente entonces para tener por demostrada la explotación económica ejercida por los solicitantes dentro del predio que pretenden en este proceso. Nada de lo anteriormente expuesto se encuentra desvirtuado por otros medios probatorios del expediente y como consecuencia de ello considera esta Sala que se logra demostrar el ingreso y explotación económica del predio por parte del accionante quien aduce que la permanencia en el predio se extendió por varios años hasta el mes de junio de 1992.

Esclarecido lo anterior, esta Sala entrará a verificar lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de este inmueble.

10. Contexto de violencia en el municipio de San Jacinto, Bolívar.

De conformidad con la documentación aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, y de material periodístico citado, se tiene la siguiente información:

Los Montes de María es una zona de 700.000 hectáreas aproximadamente, que comprende 14 municipios de los departamentos de Sucre y Bolívar, y con los corregimientos y veredas de la alta Montaña que otrora fue considerada la despensa agrícola de la costa Atlántica. Durante 20 años este territorio fue duramente golpeado por los actores armados que cometieron decenas de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

masacres, homicidios y otros hechos violentos además que desataron el abandono y despojo de miles de parceleros de sus tierras⁴.

Cabe resaltar que dentro de lo que llamamos la Zona Alta de El Carmen de Bolívar también se encuentran los corregimientos San Cristóbal, Paraíso y la vereda El Bongal que hacen parte del municipio de San Jacinto y que tampoco han sido ajenas a la violencia encarnada en el conflicto armado, que ha ocurrido en las últimas dos décadas.

Las primeras irrupciones a la alta montaña por parte de las guerrillas se dieron hacia 1980-1985. Estas guerrillas fueron: el EPL, ERP, PRT y El ELN "que fue ocupando poco a poco el espacio dejado por la des-movilización del PRT y la CRS a comienzos de los años noventa, registrando parte de su actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del departamento"⁵. En esta última zona, se localiza el frente Jaime Bâteman Cayón perteneciente al Frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios de San Juan de Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Guamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Cansona)⁶.

Así mismo, el predominio guerrillero en la zona alta se sitúa en dos momentos claves: el primero tiene que ver con su llegada, presencia y control ubicándose alrededor de las décadas de 1985-1996, en los cuales la mayoría de las comunidades estudiadas, y con la información recopilada, plantean el ingreso de estos grupos armados ilegales. El segundo tiene que ver con su persistencia en la zona después en el periodo de 1997-2007, mostrando un progresivo decrecimiento hasta la muerte de Gustavo Rueda Díaz "Alias Martín Caballero", hacia el 2007, transversalizado, además, por la incursión paramilitar y el recrudecimiento de la violencia en los años 1997— 2005.

En el periodo comprendido entre 1990 y 1996, aunque fueron pocos, se registraron enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las guerrillas, con emboscada a patrullas de la Infantería de Marina, algunos actos de sabotaje, asesinatos selectivos, secuestros, y desplazamientos. Es necesario decir

⁴ Revista Semana, El posconflicto de los Montes de María, 16 de noviembre de 2013. <http://www.semana.com/nacion/articulo/posconflicto-montes-de-maria/364734-3>

⁵ Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la H. Corte Constitucional en el departamento de Bolívar. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH Vicepresidencia de la República. 2010 pág. 11 [en línea]

⁶ Ibidem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

entonces, que la llegada y la permanencia de grupos guerrilleros representaron el desarrollo de hechos violentos en el corregimiento de San Cristóbal y la vereda el Bongal, los cuales se narran de la siguiente forma:

- *"Para el año 1991 en la vereda El Bongal se desmoviliza el EPL, pero hacen presencia otros grupos armados identificados como las FARC y el ELN, presentándose enfrentamientos constantes con la Infantería de Marina, pese a esta situación, seguimos trabajando nuestros cultivos, pero con un temor permanente de que los grupos armados nuevamente se acercaran, en busca de alimento y estadía".⁷*
- *"En el corregimiento de San Cristóbal continúa la presencia del grupo guerrillero del EPL en la comunidad, para el año de 1992, manifiestan que entra el grupo guerrillero de la FARC a la comunidad y asesinan a dos personas que pretendían atracar una caseta organizada por la comunidad."*

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, a través de oficio No. 920 del 18 de noviembre de 2016⁸, informó:

"Por medio del presente y teniendo en cuenta que este Despacho tiene a cargo la documentación del Bloque Martin Caballero (antes Bloque Caribe) de las FARC — EP, damos respuesta al requerimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio del Carmen de Bolívar, solicitud recibida mediante oficio No 1005 -Radicado 2016-00094.

Muy respetuosamente me permito informar que revisado el Sistema de Información de la Fiscalía de Justicia Transicional (SIJYP) sobre los casos reportados por víctimas del conflicto armado en el Municipio San Jacinto - Bolívar y sus Corregimientos, entre los años 1992 a 2007, se encontró la siguiente información:

GRUPO ARMADO	MUNICIPIO	NÚMERO DE REPORTES	DELITOS
FARC	SAN JACINTO	319	Homicidios, Daño en Bien Ajeno, Desplazamientos Forzados, Tortura, Lesiones Personales Secuestros, Violencia Basada en

⁷ Línea de tiempo el Bongal, realizada el 7 de febrero de 2013.

⁸ Cuaderno No. 2. Folios 293-298.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

SUB- VERSIÓN	SAN JACINTO	129	Homicidios, Daño en Bien Ajeno, Desplazamientos Forzados, Tortura, Lesiones Personales Secuestros, Violencia Basada en Género entre otros.
-----------------	----------------	-----	--

(...) De igual manera se anexa Informe elaborado por la Policía Judicial Adscrita al Despacho 74 de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto Barranquilla, sobre el Frente 37 del Bloque Martín Caballero de las FARC-EP, que era el grupo de esa organización que operaban en San Jacinto — Bolívar entre los años 1993 al 2008.

Hacia el año 1987, el Frente 181, proveniente del noroccidente antioqueño y el frente 242, originario del Magdalena Medio, se convirtieron de manera simultánea en la puerta de acceso de las FARC-EP al departamento de Bolívar y conformaron a través del desdoblamiento de sus tropas, el Frente 37, inicialmente en el sur del departamento de Bolívar, en la región de Atamar, límites con el departamento de Antioquia. Sus primeras operaciones, de acuerdo al entrevistado Uriel Antonio Oviedo Aldana, alias "Mañe", se dieron en los municipios e inmediaciones de Zaragoza, Caucasia, Nechí, Bagre y Yondó (anteriormente conocido como Casabe) en Antioquia y San Pablo, Santa Rosa del Sur, San Martín de Loba, Montecristo, Norosí y Tiquisio o Puerto Rico especialmente en los corregimientos de Coco y Coca.

El frente "José María Córdova" como se le conoció inicialmente, tuvo como primer comandante a alias Pablo o Pablito y después de su muerte fue reemplazado en 1991 por Gustavo Rueda Díaz, alias "Martín Caballero", ambos miembros fundadores del Frente. Como homenaje al Afrodescendiente "Benkos Biohó", uno de los creadores de Palenque de San Basilio y que liberó a sus hermanos del yugo esclavista en Cartagena en el S.XVII, el Frente pasó a asumir e identificarse con este nombre en virtud lo que representaba este histórico personaje para el departamento de Bolívar.

De acuerdo al Oficio No. 219 presentado por Jimmy Fabián González Viancha al Fiscal 146 seccional de UNJYP6, mientras el Frente 37 estuvo por el área del nordeste antioqueño, fue adquiriendo mayor fortaleza, mediante variadas actividades tales como el arreglo de caminos, de escuelas, de centros de salud y de cooperativas, gracias a la manipulación de las Juntas de Acción Comunal; toda esta participación comunitaria fue de gran utilidad en la consecución de simpatizantes, lo que garantizó una red de apoyo estable y un grupo de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

personas dispuestas a entrar a la organización como combatientes. Señala que el cambio formal de su área de injerencia hacia el centro del departamento de Bolívar fue resultado de la reestructuración geopolítica de la VIII Conferencia pero que aún antes de 1993 —año de la VIII Conferencia- los frentes 35 y 37 comienzan a ejercer presencia en la subregión de los Montes de Marías. Desde este periodo, se cuenta con una compañía en el Sur de Bolívar, "en Montecristo y zonas aledañas", que aún mantiene vigente para garantizar su tradicional método de finanzas (extorsión a los mineros). Este Frente, se especializó en la conformación de redes y estructuras de apoyo en las zonas urbana, especialmente en las regiones mineras y ganaderas, con el fin de instaurar cuotas para el sostenimiento de la cuadrilla, y con esto cumplir el en las VII y VIII Conferencias.

Por último, y respecto a la génesis del Frente, en sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, se resalta la importancia de la conformación del Frente V en la región de Urabá; frente que daría origen al Frente 18, que a su vez se desdoblaría tanto al Frente 35 como al Frente 37.

De acuerdo con la información tanto del informe 219 presentado a la Fiscalía 146 Seccional de UNJYP, como de las entrevistas realizadas a las víctimas de reclutamiento ilícito en la subregión de los Montes de María que fueron reclutadas por el Frente en cuestión, el área de influencia del Frente 37 incluye los municipios de Bolívar y Sucre ubicados en la subregión de Montes de María: El Carmen de Bolívar, Zambrano, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, El Guamo, María la Baja, Zambrano, Tolúviejo, Córdoba, San Onofre, Chalán, Los Palmitos y Ovejas así como en Canutal, Canutalito¹² y Calamar. Así mismo se han encontrado registros de su presencia en Plato, Magdalena; como también ha hecho presencia en el sur de Bolívar en los Municipios de "...Montecristo y... toda la región del Caribona, Guaranda, el Bajo Cauca, y... desde Rio Viejo hasta San Pablo ([sur de] Bolívar)" y la Red Urbana José Antequera (RUJA) con presencia en el área metropolitana de Barranquilla¹³. Sobre estos municipios de Sur de Bolívar es sobre los cuales se replegó después del fuerte avance de las Fuerzas Militares en los Montes de María. Así mismo, corregimientos y veredas como Don Gabriel, Chengue, Salitral", Morrocoy, el Salado, La Plaza, Mico Ahumao, Aguas Claras, Mina Brisa, Casa De Barro, Pueblo Mejía, Al Paraíso, La Barrera, Canónico, Mina Vieja, El Golfo, Pueblo Gato, La Walter, Canelos, Mina Café, Mina Piojo y Mina Gallo fueron lugares frecuentemente visitados por los insurgentes¹⁶. La siguiente ilustración



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

presenta la zona de influencia por entidad administrativa del Bloque Martín Caballero, y consecuentemente, del Frente 37.”

De conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, queda demostrado el contexto de violencia presentado en el Municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, el cual inició a principios de los años noventa, y demostró un descenso notable a partir del año 2007.

11. Calidad de víctima de los solicitantes.

En el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, el ejercicio de la acción impone a quien la invoque demostrar la relación jurídica con el predio despojado o abandonado, pero también es necesario demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional¹⁰, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”*

El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, aún por medio de prueba sumaria, siendo esto suficiente para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad *es una situación de hecho que surge de una*

⁹ C-914 de 2010.

¹⁰ T-227 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló “*esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.*

Descendiendo al caso concreto se observa que el actor indica en el libelo introductorio que él y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar su predio debido al conflicto que se vivía en el corregimiento de San Cristóbal, municipio de San Jacinto por los constantes enfrentamientos que se presentaban entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley, y principalmente por el homicidio de su hijo OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ, y la detención y trato inhumano que sufrió su señora AMIRA ISABEL VÁSQUEZ DE ZÚÑIGA.

En efecto, se anota que en el año 1992, hombres pertenecientes a la Infantería de Marina llegaron a un predio donde el accionante se encontraba laborando llamado “*El Cerrito*” y preguntaron por él pero en ese momento se encontraba en “*Hicotea*”, razón por la cual los citados señores hallaron solo a su esposa e hijos. Se dice además que en dicha ocasión la Infantería de Marina maltrató a su familia pues a todos los tiraron al suelo; a su hijo le metieron la cabeza en un saco y se lo llevaron junto a su esposa, secuestrándola por más de ocho días. Señala el actor que el 11 de junio fue encontrado el cadáver de su hijo, siendo los autores del hecho los miembros de la Infantería de Marina.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, profirió el informe No. 67 de 2016, dentro del caso No.12.541¹¹, de fecha 30 de noviembre de 2016, con ocasión de la petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia por la tortura y ejecución extrajudicial del hijo del actor llamado OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ, así como por la privación arbitraria de la libertad y torturas cometidas en contra de la cónyuge del accionante, señora AMIRA ISABEL VÁSQUEZ DE ZÚÑIGA, en hechos ocurridos el 1° de junio de 1992, en la finca “El Cerrito”, en el municipio de San Cristóbal.

En el informe citado, se documenta cómo el 6 de abril de 2016, en la ciudad de Washington D.C., el Estado colombiano, representado por Ángela María Ramírez Rincón, y los peticionarios representados por la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa en cuyo texto se establece lo siguiente:

“ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA

CASO No 12.541 OMAR ZÚÑIGA VASQUEZ Y AMIRA VASQUEZ DE ZUÑIGA

El 6 de abril de 2016, en la ciudad de Washington D.C., Ángela María Ramírez Rincón, asesora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano y a quien en lo sucesivo se denominará "el Estado colombiano" y por la otra parte, la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" representada por Jomary Ortigón Osorio y Rafael Barrios Mendiivil, quienes actúan como peticionarios en este caso, y a quienes en adelante se denominarán "los peticionarios", suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el caso 12.541 Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El 1 de junio de 1992, un grupo de hombres llegan a la casa de la señora Amira Vásquez de Zúñiga ubicada en la finca "El Cerrito" municipio de San Cristóbal, corregimiento de San Jacinto, departamento de Bolívar y se llevan al señor Omar Zúñiga Vásquez de su residencia. Su madre Amira Vásquez de Zúñiga al ver que se lo llevaban salió detrás de él.

¹¹ <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COSA12541ES.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

2. Posteriormente, fueron conducidos hasta el colegio "El Paraíso" donde encerraron a la señora Amira Vásquez, hasta el jueves 4 de junio. En horas de la noche del jueves 4 de junio abandonaron a la señora Amira Vásquez de Zúñiga en la carretera que conduce a San Onofre, diciéndole que Omar se les había escapado. Nueve días más tarde, cerca del corregimiento "El Paraíso" en el cerro "El Capiro", apareció el cuerpo de Omar Zúñiga con un impacto de arma de fuego.

3. El 10 de mayo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" en la cual se denunció la detención, tortura y ejecución extrajudicial de Omar Zúñiga Vásquez y la detención y trato inhumano de su madre, Amira Isabel Vásquez de Zúñiga.

4. Mediante Informe No 20/06 de fecha 2 de marzo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la admisibilidad de la petición adelantada por los hechos con relación a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1.

5. En el trámite del caso, en varios momentos las partes manifestaron su disposición para avanzar en la búsqueda de una solución amistosa que en su momento no se concretó. El 29 de abril de 2010, el Estado colombiano manifestó su disposición para reconocer responsabilidad internacional de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocimiento cuyo alcance se abordaría en el marco de dicho trámite de arreglo amistoso.

6. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2011, el Estado colombiano reconoció responsabilidad por la violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Mediante nota de 10 de abril de 2015, el Estado manifestó nuevamente a las víctimas y a sus representantes, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su voluntad de suscribir en el presente caso un Acta de Entendimiento de Búsqueda de Solución Amistosa que permitiera iniciar el diálogo entre las partes con el objeto de materializar un Acuerdo Solución Amistosa. El 21 de abril de 2015, se realizó una reunión entre miembros del Estado colombiano y los peticionarios, en la cual se decidió suscribir un acta de entendimiento para la búsqueda de solución amistosa en el presente caso.

8. En marco del Cuarto Seminario Nacional sobre el Mecanismo de Soluciones Amistosas, realizado en Bogotá, el día 6 de mayo de 2015, el Estado colombiano y los representantes de las víctimas, firmaron el Acta de Entendimiento para la Búsqueda de Solución Amistosa.

9. En el proceso de búsqueda de solución amistosa participó activamente la señora Carmen Zúñiga Vásquez, hermana de Omar Zúñiga Vásquez e hija de Amira Vásquez de Zúñiga, a quien se reconoce su labor en búsqueda de justicia a lo largo de todos estos años.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

10. En los meses subsiguientes, se realizaron reuniones conjuntas para analizar las propuestas de ambas partes, con el fin de construir el presente Acuerdo de Solución Amistosa:

PRIMERO: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la violación de:

- El artículo 4° (derecho a la vida) de la CADH en perjuicio de Omar Zúñiga;
- Los artículos 5° (derecho a la integridad personal) y 7° (derecho a la libertad personal) de la CADH en perjuicio del señor Omar Zúñiga Vásquez y la señora Amira Vásquez de Zúñiga;
- Los artículos 8° (derecho a las garantías judiciales), 22° (derecho de circulación y de residencia) y 25° o (derecho a la protección judicial) de la CADH, en perjuicio de los familiares de Omar Zúñiga.

SEGUNDO: MEDIDAS DE JUSTICIA

La Procuraduría General de la Nación, dentro del marco de sus competencias, interpondrá la acción de revisión contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2014, proferida por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, una vez se emita el Informe de artículo 49 de la CADH.

Asimismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se compromete a estudiar la viabilidad de presentar la acción de repetición de acuerdo a las funciones que le otorga el artículo 6, numeral 3, literal ix del decreto ley 4085 de 2011.

TERCERO: MEDIDAS DE SATISFACCION Y DE REHABILITACIÓN

El Estado de Colombia se compromete a realizar las siguientes medidas:

1. Entrega en condiciones de respeto y dignidad del cadáver de Omar Zúñiga Vásquez a su familia para ser inhumado en la ciudad de Barranquilla, este acto será concertado con las víctimas y sus representantes.
2. Un acto de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas encabezado por un alto funcionario del Estado, con participación de autoridades públicas, los familiares de víctimas y sus representantes, con difusión a través de los medios masivos de comunicación. El apoyo logístico y técnico de esta medida estará a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y será concertado con las víctimas y sus representantes.
3. Otorgar un auxilio por \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) para Julio Miguel Zúñiga Villalba y otro por el mismo valor para Julieth Zúñiga Villalba, hijos de la víctima, con el objetivo de financiar la educación técnica,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

tecnológica o profesional que escojan y solventar los gastos de manutención. Los beneficiarios de la medida deben realizar los trámites pertinentes para ser admitidos en el centro de estudios respectivos y realizarán los programas que ofrezca la institución universitaria que permitan garantizar su adecuado rendimiento académico.

En todo caso, el auxilio debe empezar a utilizarse en un término no mayor de diez (10) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se declarará cumplida la gestión del Estado en su consecución. Si la falta de ejecución de la medida en el término señalado es atribuible al Estado no se extinguirá la obligación de otorgar el auxilio educativo. La ejecución de esta medida estará a cargo del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

4. *Mediante el modelo de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas implementado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Estado se compromete a realizar un acompañamiento a las víctimas del presente caso, con el fin de que logren acceso a los planes, programas y proyectos en materia de reparación y asistencia que ofrece el Estado colombiano.*

5. *El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.*

6. *Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el otorgamiento de cualquier tipo de medicamentos, así como los tratamientos que se requieran (que comprenden salud física, mental y psicológica) a los beneficiarios de las medidas, al tiempo que tendrán una atención preferencial y diferencial en virtud de su condición de víctimas. Así mismo, se tendrá en cuenta un enfoque diferencial para los señores Miguel Antonio Zúñiga Buelvas y Amira Vásquez de Zúñiga, teniendo en cuenta su condición de adultos mayor.*

7. *Respecto a Julio Miguel Zúñiga Villalba, hijo del señor Omar Zúñiga, el Estado se compromete a realizar gestiones encaminadas a ofrecer un tratamiento de rehabilitación [...], a través de las entidades especializadas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
(Numeración por fuera del texto del documento).*

CUARTO: REPARACIÓN PECUNIARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02

El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares directos de Omar Zúñiga Vásquez y Amira Vásquez de Zúñiga que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta medida estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional,

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación del presente acuerdo y su seguimiento.”

Dentro del acuerdo suscrito, El Estado Colombiano suministró información detallada sobre el contenido del programa del acto de reconocimiento de responsabilidad y transcribió el discurso en el cual el Ministro de Justicia y del Derecho de Colombia, quien, entre otras manifestaciones, indicó lo siguiente¹²:

“Es precisamente, reconociendo el especial daño que se causó a Omar Zúñiga, a la señora Amira Vásquez de Zúñiga, así como a sus familias, que hoy el Estado les pide perdón, cumpliendo una de las medidas pactadas del Acuerdo de solución amistosa, procediendo a la realización de este acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas, como parte de la reparación integral. Asumimos también la obligación de continuar trabajando en la reparación integral de su familia, no sin antes pedirles perdón público por lo sucedido.

Es por esté recorrido, que hoy nos juntamos en este bello espacio; para conmemorar la vida, la existencia de un hombre trabajador, buen miembro de familia y alegre, contra quien se cometieron tan lamentables hechos.

Estoy convencido que el perdón ostenta un enorme poder restaurativo, que contribuye en la reconstrucción del tejido social, ayuda a restablecer la confianza en el Estado y sus instituciones y constituye la piedra angular de un verdadero proceso de reconciliación nacional. Bajo esta firme creencia, el Estado colombiano expresa su solidaridad con los familiares, amigos del señor Omar Zúñiga y la señora Amira Vásquez y reconoce el daño que se les ha causado. Lo sucedido a Omar Zúñiga y a la señora Amira Vásquez nos enluta como Nación. Se trata de una

¹² Semana, La Ejecución extrajudicial por la que el Estado pidió perdón, 11 de junio de 2016, disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/estado-pidio-perdon-por-ejecucion-extrajudicial-de-omar-zuniga/477265>

El Espectador, Estado pidió perdón por ejecución extrajudicial en San Jacinto Bolívar, 11 de junio de 2016, Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/estado-pidio-perdon-ejecucion-extrajudicial-san-jacinto-articulo-637268>

Contagio, Estado colombiano reconoce responsabilidad por ejecución extrajudicial en San Jacinto Bolívar, 10 de junio de 2016, Disponible en: <http://www.contagioradio.com/estado-colombiano-reconoce-responsabilidad-por-ejecucion-extrajudicial-en-san-jacinto-bolivar-articulo-25260/>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

acción repudiable y vergonzosa, que se refunde en lo incomprensible de la violencia.

El Gobierno Nacional actúa bajo la convicción de que sólo sus acciones y decisiones serán legítimas en la medida en que estén fundadas en el respeto absoluto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por eso hoy frente a ustedes, familiares y amigos de las víctimas, manifestamos que no se escatimaran esfuerzos por garantizar que hechos como estos jamás vuelvan a ocurrir.

De esta forma, el Estado colombiano, no solo honra sus compromisos internacionales, también desea enaltecer la memoria de Omar Zúñiga Vásquez, mediante de la exaltación de su legado. Omar Zúñiga, fue un hombre apreciado por su comunidad, por su familia, y que ahora pervive a través del ejemplo que inculcó a los suyos. Ya como padre, hijo, hermano y trabajador.”

Por su parte, a través de sentencia de 19 de abril de 1999, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar¹³ declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Primera Brigada de Infantería de Marina por los hechos victimizantes padecidos por el hijo del accionante OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ, y su núcleo familiar en general, considerando ese cuerpo colegiado que:

“A lo largo de las investigaciones Penal Militar y Administrativa, los miembros del Ejército Nacional involucrados y la misma justicia penal militar, plantean la posibilidad de que el rapto y posterior muerte de Omar Zúñiga Vásquez hayan sido llevadas a cabo por grupos al margen de la ley, más específicamente por la guerrilla; ante esta hipótesis este Tribunal estima que del material probatorio no se desprende ningún elemento que dé veracidad a esta teoría, ya que no es lógico que al estar adelantando un operativo militar en la zona, en la misma se pasee la guerrilla sin tener ningún tipo de encuentro armado con el Ejército, ya que en sus declaraciones la totalidad de los militares son enfáticos en afirmar que no tuvieron encuentro alguno con grupos guerrilleros durante el mencionado operativo. Además un grupo guerrillero no podría libremente acampar en la escuela de un municipio, arreglarse el calzado y tomar refrescos, a plena luz del día y en plena plaza de un pueblo, máxime cuando se está adelantando un operativo militar que tiene como misión principal acabar con la insurgencia en la zona.

[...]

Esta Corporación estima que de las pruebas practicadas, tanto en la actuación militar como en el desarrollo de la administrativa, de todo lo analizado en esta

¹³ Tribunal Administrativo de Bolívar. Sentencia en expediente N° 9725. M.P. Dra. Olga Salvador de Vergel, 19 de abril de 1999. C3., digital fls. 48-60.

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/estado-pidio-perdon-ejecucion-extrajudicial-san-jacinto-articulo-637268>.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/COSA12541ES.pdf>

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02

sentencia, se desprenden serios indicios de que la muerte de OMAR ZUÑIGA VASQUEZ fue perpetrada por miembros del Ejército Nacional.

[...]

El indicio, según la jurisprudencia y la doctrina nacionales, tiene como elementos los siguientes: 1) Un hecho conocido o indicador; 2) Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar; 3) Una inferencia lógica, por medio de la cual, partiendo del hecho conocido se logre certeza o probabilidad, deducir del hecho que pretendíamos desconocer.

[...]

Como ya quedó expresado es factible deducir el hecho indicador de indicios, los que a juicio de esta corporación son los siguientes:

El hecho de que itinerario del Comando de la Primera Brigada de la Infantería de Marina durante el operativo realizado durante los primeros días de junio de 1992 en los corregimientos de María La Baja, sea el mismo que describe la señora AMIRA ZUÑIGA como el realizado por los captores de su hijo y de ella.

El hecho de que el vehículo utilizado por los captores de OMAR ZUÑIGA, corresponda a las mismas características del utilizado por los militares en su operativo -camión 3000 color blanco.

El hecho de no existir evidencia de combates en la zona durante la estadia de los militares, lo que excluye la presencia de otras fuerzas beligerantes que pudieran haber efectuado el rapto del señor ZUNIGA VASQUEZ y de su señora madre.

El hecho de que los militares habían estado preguntando por el occiso y lo habían tildado de guerrillero, según testimonio del señor ANTONIO ZUÑIGA VASQUEZ padre de éste.

El hecho de que en su narración de los hechos la señora AMIRA VASQUEZ DE ZUÑIGA aseguraba que los militares que habían retenido a su hijo Omar fueron al pueblo a tomar gaseosa y a mandar arreglar las botas, versión que se apoya en las testimonios de la dueña de la tienda de refrescos EDNA TULIA BATISTA DE RAMOS y del zapatero LUIS ALBERTO PEREZ MIRANDA, quienes en sus declaraciones corroboran todo lo dicho por la señora VASQUEZ DE ZUÑIGA.

El hecho de que la señora AMIRA VASQUEZ DE ZUÑIGA reconociera en fila de personas, a cuatro infantes que el día de los hechos estuvieron presentes en el operativo, después de previamente haber hecho una descripción física de los mismos.

Teniendo en cuenta todo lo expresado, partiendo del hecho indicador retención de OMAR ZUÑIGA VÁSQUEZ por parte del ejército, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la situación de orden público de nuestro país y todas las 'coincidencias' fácticas presentadas en el presente caso, además de la presunción, no desvirtuada de los demandados, de que todo daño efectuado a una persona retenida por organismos del Estado es atribuible a estos, esta Corporación estima



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02

que se puede inferir lógicamente como hecho indicado o desconocido, del conjunto de indicios graves, precisos y conexos que se han presentado en este proceso, que la muerte de OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ fue causada por miembros del Ejército Nacional de Colombia.”

también milita en el expediente denuncia incoada por CARMEN ZÚÑIGA VÁSQUEZ, hija del actor y hermana del finado OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ, presentada ante la Procuraduría General de Bolívar el día 27 de julio de 1993¹⁴, en donde coloca de presente el secuestro, tortura y homicidio de su hermano, así como los hostigamientos a su familia, respecto de los cuales dice que se aumentaron en la medida en que avanzaba el proceso en contra de los militares implicados en los hechos. En esa misma denuncia, CARMEN ZÚÑIGA VÁSQUEZ puso de presente las amenazas de muerte que de desplegaron en su contra el día 27 de julio de 1993, por personas que se acercaron a su domicilio.

Aunado a todo lo anterior, se tiene que la muerte del hijo del accionante a manos de miembros activos del Ejército Nacional de Colombia se convirtió en un caso de envergadura nacional, siendo documentado por varios medios de comunicación de amplia circulación nacional, verbigracia, el diario El Espectador publicó el día 11 de junio de 2016¹⁵, la redacción judicial denominada: “Estado pidió perdón por ejecución extrajudicial en San Jacinto (Bolívar) en 1992. El joven Omar Zúñiga Vásquez fue secuestrado, torturado y asesinado por integrantes de la I Brigada de Infantería de Marina”, en la cual informaron:

“En la noche del 1 de junio de 1992 cerca de 30 hombres adscritos a la Brigada No. 1 del Batallón de Fusileros de la Infantería de Marina ingresaron por la fuerza a la vivienda de la señora Amira Vásquez de Zúñiga en el municipio de San Jacinto (Bolívar).

Tras requisar la vivienda interrogaron a la mujer sobre el paradero de un grupo de guerrilleros. Acto seguido decidieron dirigirse al lugar donde se encontraba su hijo, Omar Zúñiga Vásquez para “sacarle información” sobre el paradero de los subversivos.

Al no obtener la respuesta que deseaban los uniformados decidieron llevarse a doña Amaría y a Omar con rumbo desconocido. Cuatro días después los militares

¹⁴ Cuaderno No. 1. Folios 66-67.

¹⁵ <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/estado-pidio-perdon-ejecucion-extrajudicial-san-jacinto-articulo-637268>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02

abandonaron a la mujer en una carretera, no sin antes someterla a torturas para obtener datos.

De Omar le dijeron que se había escapado y que desconocían su paradero. La angustiada madre salió inmediatamente en su búsqueda solicitándoles ayuda a familiares, amigos y vecinos. El 9 de junio el cuerpo del joven apareció en el corregimiento El Paraíso.

Tenía un impacto de bala en la cabeza y su manipulaba estaba fracturada. Desde ese momento su familia inició una lucha para identificar a los responsables de crimen y presentarlos ante las autoridades judiciales.

En abril de 1999 el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró responsable al Estado por los hechos que rodearon el secuestro, tortura y muerte del joven de 24 años. Debido a esto ordenó una indemnización por los perjuicios causados.

Sin embargo, no fue hasta 2011 que la Fiscalía General capturó al coronel Henry Rodríguez Botero, el dragoneante Pedro José Yepes, dos sargentos viceprimeros y tres infantes por su responsabilidad en los delitos de tortura y homicidio agravado.

Sin embargo, el proceso penal contra los oficiales y suboficiales precluyó. Los familiares de Zúñiga Vásquez recibieron además constantes amenazas contra su vida e integridad personal.”

Conforme a todo lo expuesto es claro que las pruebas allegadas confirman la existencia de hechos de violencia que tuvieron lugar en el municipio de San Jacinto - Bolívar para la época en que el solicitante acusa su desarraigo, esto es, el año 1992. En esta zona se presentaban constantes enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas y la guerrilla, siendo este el escenario en el que se produce el secuestro de la esposa del accionante AMIRA VASQUEZ DE ZÚÑIGA y de su hijo OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ, a manos de miembros de la Brigada No. 1 del Batallón de Fusileros de la Infantería de Marina, como actores del conflicto armado que se vivía para esa época, todo lo cual culminó con la tortura y homicidio de OMAR ZÚÑIGA VÁSQUEZ, a quien tildaron de guerrillero.

Así mismo, todas las pruebas relacionadas dan cuenta de la existencia de un contexto de violencia en la zona marcado por hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, insertos en el marco conflicto armado interno y que tuvieron lugar dentro del límite temporal previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

En virtud de lo esbozado, se encuentra probada la calidad de víctima del conflicto armado interno del solicitante y el fenómeno de desplazamiento forzado a partir de la migración forzada dentro del territorio nacional y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal, infiriéndose esto último del hecho que teniendo el actor, un predio donde ejercía trabajos propios de la agricultura, renunció a su estabilidad socio – económica sin que se encuentre acreditado en el plenario otro motivo que informe voluntariedad en dicha salida, viéndose obligado a desplazarse del predio “Hicotea”, situación que le impidió continuar con la explotación.

Ahora bien, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, se observan acreditados los presupuestos que definen la condición del desplazamiento forzado suscitado en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, respecto del accionante, por lo que se abriría paso a declarar tal condición judicialmente.

Decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso y permanente del fundo por el solicitante, descende esta Corporación a analizar las circunstancias particulares que impiden al accionante la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación. Al proceso se allegó copia del *Contrato de Arrendamiento de un predio Rural llamado Icoatea*¹⁶, celebrado por el actor MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y en calidad de arrendatarios SANTANDER PÉREZ BLANCO y CATALINO OSPINO TORRES, pactando una duración de dos (2) años, y un canon anual de trescientos mil pesos (\$300.000) exigibles los cinco (5) primeros días del mes de junio.

Sobre tal celebración se pronunció el hijo del actor AROLDO ANTONIO ZUÑIGA VÁSQUEZ, aun cuando desconoció los detalles de la misma, tal como se evidencia:

“(…) PREGUNTADO: Con posterioridad, su padre realizó o su madre realizaron algún tipo de contrato o alguna negociación del predio. RESPONDIÓ: No. Negociación, ninguna. Pero mi papá si hizo un contrato de arrendamiento con

¹⁶ Folio 21 del CD contentivo del trámite administrativo adelantado por la URT.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

unas personas que de hecho, nosotros tenemos ese documento. Creo que, en la Restitución, en la Oficina de Restitución reposa una copia. PREGUNTADO: Precisa el nombre de esa persona con la que realizaron el contrato. RESPONDIÓ: No. En el momento no. PREGUNTADO: Qué pasó después, llegaron ustedes, RESPONDIÓ: Mi papá. Regresó a medir las tierras con unos funcionarios del INCODER para la titulación y lo intentaron asesinar. Las mismas personas a quien le dio el predio en arrendamiento PREGUNTADO: su papá realizó algún tipo de denuncia con ocasión de esos hechos que usted acaba de narrar. RESPONDIÓ: No lo recuerdo exactamente. PREGUNTADO: A dónde se trasladan, a dónde se desplazan. RESPONDIÓ: Nosotros en el momento del desplazamiento nos fuimos hacia María La baja. PREGUNTADO: En estos momentos tiene usted conocimiento o con posterioridad a esos hechos que usted relató, tuvo conocimiento qué hizo el señor que usted manifiesta que se le dio en arrendamiento. Qué hizo con el predio. RESPONDIÓ: No no sé porque nosotros no volvimos acá. (...)

(...) PREGUNTADO: Pues una sola. Usted dice que su padre dio en arriendo el predio. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Cómo se llama la persona a la que le arrendó. RESPONDIÓ: Eran varios señores, pero propiamente el que se hizo responsable es un señor, creo que se llama Huberto pero no recuerdo el apellido, pero en el documento está. PREGUNTADO: Y ese señor es de la región. RESPONDIÓ: creo que de Matuya. PREGUNTADO: De Matuya. RESPONDIÓ: Él era el representante de los que solicitaban tierras para trabajar en el entonces. PREGUNTADO: Era como el intermediario. RESPONDIÓ: Sí Señora. PREGUNTADO: Y usted sabe si el señor todavía vive en la región. RESPONDIÓ: Si está vivo, no tengo ni idea. PREGUNTADO: Pero tiene forma de intentar localizarlo. RESPONDIÓ: No. porque yo sabía que él vivía en Matuya, pero no... exactamente dónde. Cuando eso, hace bastante tiempo. PREGUNTADO: Y entonces el que el predio hoy esté explotado con un cultivo de palma, pues debe ser acción de ese señor que hizo algún negocio con el predio a partir del arriendo que ustedes le hicieron. RESPONDIÓ: No tengo ni idea. PREGUNTADO: Usted sabe algo de eso. RESPONDIÓ: No tengo ni idea.”

El aludido relato da cuenta - aún con impresiones - del contrato celebrado que inicialmente daría cuenta de que el actor MIGUEL ZUÑIGA BUELVAS con el desplazamiento no perdió la administración del inmueble; sin embargo en la misma declaración se reconoce que en un intento de retorno para el adelantamiento del proceso de adjudicación por parte del INCORA fue amenazado el actor por quienes fungían como arrendatarios, circunstancia que dio lugar a la pérdida definitiva de la relación material con el predio reclamado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

Así las cosas, todo lo anteriormente expuesto resulta suficiente para establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado por parte de los señores MIGUEL ZUÑIGA y AMIRA VASQUEZ, quienes se vieron obligados a abandonar el fundo Hicotea desde el año 1992 por hechos asociados al conflicto armado.

12. Aplicabilidad de presunciones e inversión de carga de la prueba.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrada la relación jurídica de los solicitantes sobre el predio Hicotea así como también su calidad de víctima de desplazamiento forzado por hechos asociados al conflicto armado. Ante ello, hubiera resultado aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, sobre inversión de la carga de la prueba si se hubiera formulado oposición pero ello no sucedió pues nadie compareció en calidad de opositor aun cuando se realizó el emplazamiento de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Durante la inspección judicial, pese a encontrarse cultivos, no se halló en el momento de la diligencia a ninguna persona ejerciendo la explotación. Y al no existir negocios jurídicos de transferencia de inmueble no resulta posible activar ninguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Sin embargo si se evidenció que en el predio reclamado se encuentra un cultivo de palma de aceite, respecto del cual se ordenó su caracterización, estudio que confirmó la existencia del aludido cultivo. Ello sugiere la existencia de posibles actos de posesión previa (en caso de que el predio Hicotea sea de propiedad privada) y por ello, en aras de garantizar la estabilidad jurídica de la restitución se declarará inexistente la posesión por parte de terceros de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual dispone:

*“Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, **se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.***
(Negrillas fuera de texto)”

Igual se procederá con la posible posesión que hubieren podido ejercer los señores SANTANDER PÉREZ BLANCO y CATALINO OSPINO TORRES, en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

aras de descartar los efectos de una eventual interversión de título en caso de que tal fundo sea de propiedad privada como ya se dijo.

13. Conclusiones sobre procedencia de la restitución.

Así las cosas, esta Sala encuentra procedente amparar el derecho a la restitución de tierras invocado por los señores MIGUEL ZUÑIGA y AMIRA VASQUEZ respecto del predio Hicotea al haber quedado demostrados todos los presupuestos axiológicos requeridos para ello, esto es, la relación jurídica con el bien inmueble y la calidad de víctima de desplazamiento forzado respecto del mismo.

Y como quiera que se presentan circunstancias que impiden la restitución jurídica y material del predio Hicotea, estima la Sala la procedencia a favor de los solicitantes de la compensación por equivalencia medioambiental, de tal forma que se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, la entrega y titulación del derecho de propiedad a favor de los señores MIGUEL ANTONIO ZÚÑIGA BUELVAS y AMIRA ISABEL VÁSQUEZ DE ZÚÑIGA de un bien equivalente que posea condiciones similares al que originalmente no se pudieron restituir, teniendo en cuenta el domicilio de los solicitantes. Una vez realizada la compensación, la UAEGRTD deberá diseñar y poner en funcionamiento el plan de retorno pertinente, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales puede acceder la víctima, teniendo en cuenta los predios que le sean compensados.

En cuanto al proyecto productivo de palma que obra en el fundo, esta Sala ordenará la entrega del mismo a la UAEGRTD para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio incluyendo al beneficiario de la restitución (inc. 2° art. 99 ley 1448 de 2011). Este numeral es aplicable pues la inexistencia de oposición es la circunstancia que más se asemeja a los casos en que el opositor no prueba buena fe exenta de culpa.

Igualmente se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceder en el marco de sus competencias para el adelantamiento del proceso tendiente



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

a la clarificación de dominio en el predio general que comprende el pretendido en este proceso.

Finalmente, se precisa que ante la imposibilidad de determinar si el predio es baldío o no, resulta inviable ordenar la transferencia del fundo al FONDO DE LA UAEGRTD pues no se tiene certeza acerca de su verdadero titular de dominio.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 6 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar mediante la cual negó la totalidad de las pretensiones en el presente asunto y en lugar de ello se dispone **AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los solicitantes MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y AMIRA ISABEL VASQUEZ DE ZUÑIGA, sobre el predio denominado “Hicotea”, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, identificado con FMI No. 062-33837 y referencia catastral No. 13654000000010295000., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de los solicitantes MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y AMIRA ISABEL VASQUEZ DE ZUÑIGA, la compensación por equivalente. Como consecuencia de ello, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, la entrega y titulación del derecho de propiedad a favor de los señores MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA BUELVAS y AMIRA ISABEL VÁSQUEZ DE ZUÑIGA sobre un bien equivalente que posea condiciones similares a las del que originalmente no se pudo restituir, teniendo en cuenta el domicilio de los solicitantes. Una vez realizada la compensación, la UAEGRTD deberá diseñar y poner en funcionamiento el plan de retorno pertinente, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales puede acceder la víctima,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

teniendo en cuenta los predios que le sean compensados. Y en caso de que los solicitantes no se encuentren en condiciones de retornar al campo y ello implique o afecte la viabilidad de la restitución, se deja abierta la posibilidad de compensación económica.

TERCERO: TENER como inexistente la posesión ejercida por los señores SANTANDER PÉREZ BLANCO y CATALINO OSPINO TORRES y en general cualquier persona sobre el predio Hicotea iniciada con posterioridad al abandono forzado de los solicitantes en caso de existir propiedad privada.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceder en el marco de sus competencias para el adelantamiento del proceso tendiente a la clarificación de dominio en el predio general que comprende el pretendido en este proceso.

QUINTO: ORDENAR la entrega del proyecto productivo que existe en el predio Hicotea a la UAEGRTD para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio incluyendo al beneficiario de la restitución.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bolívar) que proceda a inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso. En su oportunidad se oficiará, anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre y cuando del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios del subsidio para vivienda rural respecto del predio entregado, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Igualmente se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, que siempre y cuando los solicitantes cumplan con las condiciones requeridas para ser beneficiarios de proyectos productivos respecto del predio entregado, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

NOVENO: IMPLÉMÉTAR respecto del predio entregado a los solicitantes, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de la Seguridad Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de San Jacinto (Bolívar), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMOPRIMERO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Jacinto (Bolívar), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 13244-31-21-003-2016-00094-00.
Rad. Interno N° 0002-2019-02**

DECIMOTERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DECIMOCUARTO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada